



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0188/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0285, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Leonardo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00379-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00379-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho tribunal rechazó la acción de amparo interpuesta por la sociedad Leonardo, S.R.L. el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

La sentencia descrita fue notificada a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) mediante el Acto núm. 2350/2015, del primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Leonardo, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la parte recurrente, sociedad Leonardo, S.R.L., mediante el Acto núm. 1,764/2015, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados por la Procuraduría General Administrativa y por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 22 de julio del año 2014, por la sociedad Leonardo S.R.L., contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la persona de su Director, por haber sido interpuesto conforme a la ley.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por la sociedad LEONARDO S.R.L., contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la persona de su Director, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la accionante, sociedad Leonardo, S.R.L., alega violaciones constitucionales, con respecto al derecho de propiedad, por habersele cercado el área privada de este estacionamiento frontal de manera arbitraria y sin ninguna disposición administrativa, que a pesar de que en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), la sociedad Lorenzo, S.R.L., le solicitó a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) la paralización y obstaculización del acceso el área de estacionamiento, esta hizo caso omiso, ya que los agentes de dicha institución por instrucciones de un supuesto oficial de alto rango, el cual ordenó que nadie se estacionaría en esa área, no obstante el accionante le había cedido parte de su terreno al Estado Dominicano, para la construcción de la estación Joaquín Balaguer del Metro Santo Domingo, la cual fue construida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) las áreas del parqueo fueron designadas y acordadas por la Sociedad Leonardo, S.R.L., y el Estado Dominicano; sin embargo apreciamos que el recurrente al momento de cederle la porción de terreno al Estado Dominicano, no se percató de las consecuencias que esto conllevaría, ya que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) la cual tiene la facultad para regularizar el tránsito, tanto vehicular como peatonal cumple con la aplicación de la Ley No. 241 de Tránsito Terrestre.

Que de conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

En cuanto al astreinte solicitado por el accionante por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, con el objeto de constreñir a la parte accionada al efectivo cumplimiento de la presente decisión, y en vista de que el astreinte es un asunto que depende de la soberana apreciación del Juez, la Sala entiende pertinente rechazar dicho pedimento, por no considerarlo necesario.

Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el Juez de amparo esté llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado (sic) del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, se rechaza la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad Leonardo S.R.L., contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la persona de su Director.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sociedad Leonardo, S.R.L., pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de manera arbitraria y sin que medie ningún tipo de disposición administrativa, ha cercado el área de estacionamiento frontal, lo cual no permite el estacionamiento de vehículos, habiendo cercado dicha área privada de estacionamiento, en franca*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho de propiedad que asiste a la sociedad Leonardo S.R.L., del mismo modo que tampoco permiten el estacionamiento en la parte destinada a estos fines del lado norte de dicha plaza donde se encuentra alquilado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), además de no permitir estacionar en el lado frontal Sur de dicha plaza, donde se alojan las instalaciones de Domino's Pizza, el cual es dedicado y establecido como estacionamiento de vehículos, realizando esta prohibición de forma ilegal y arbitraria, siendo esto una área privada, y hasta colocando pilotes para prohibir el acceso dicha área.

b. *A que a pesar de que en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) la sociedad Leonardo, S.R.L., solicitó a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) la paralización y obstaculización del acceso al área de estacionamiento, esta hizo caso omiso, ya que dicha institución por instrucciones de un supuesto oficial de alto rango, cuyo nombre no se ha podido determinar a la fecha, ordenó que nadie se estacionaría en dicha área, bajo ningún concepto, razón por la cual el Lic. Pedro Héctor Holguín Reynoso, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por instrucciones de la recurrente procedió a instrumentar un acto de comprobación con traslado marcado con el numero treinta y cinco (35) de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) para evidenciar el atropello a los derechos la recurrente en adición a las fotografías tomadas en el lugar.*

c. *(...) Que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) no tiene la facultad de violentar las normas internas de una Plaza Comercial, ni prohibir los espacios de estacionamiento que han sido designados y reconocidos mediante acuerdos con el Estado Dominicano, y amparados por el Certificado de Título Matrícula Número 0100173723.*

d. *Con su proceder la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) no solo está vulnerando o mejor dicho violando el derecho de propiedad de la sociedad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonardo, S.R.L., sino que está cometiendo una expropiación implícita, toda vez que dicho terreno no es vía pública ni obstaculiza la misma, dicho derecho de propiedad es un derecho fundamental, el cual se encuentra protegido por nuestra Carta Magna, así como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro poder legislativo, los cuales, por su relevancia e importancia, conforman conjuntamente con la Constitución el Bloque de Constitucionalidad de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el presente caso no se trata de una acción que viola el derecho de propiedad de la accionante, se trata de una medida implementada para garantizar la seguridad de la gran multitud de transeúntes que se desplazan en la acera del lado Este de la esquina Máximo Gómez con Juan Sánchez Ramírez, tanto los que tienen que usar la estación Joaquín Balaguer del Metro de Santo Domingo, como lo que por necesidad tienen que transitar por dicha acera, lugar declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo mediante decreto No. 477-05, que creó la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Y la misma le fue pagada a la sociedad Leonardo S.R.L., tal como lo manifestó en el Tribunal A-quo, el impetrante.*

b. “Que de ponderarse la cuestión planteada por la parte accionante (violación al derecho de propiedad) estamos frente a una Litis de derecho registrado en la cual, se verá precisado determinar los límites o linderos de cada propietario”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la parte accionante empresa Leonardo S.R.L., no ha probado ni depositado al expediente un informe técnico donde se demuestre que se ha violado lindero alguno, ni ha demostrado que el Director de AMET, haya participado en la supuesta violación a título personal; todo en franca violación del artículo 1315 del Código Civil, que dispone, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla.*

d. *Que la recurrente debió presentar una acción provisional por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para detener la supuesta conculcación a su derecho de propiedad y continuar con una acción definitiva por ante el mismo tribunal para sea este que le ponga fin al conflicto surgido de manera definitiva.*

e. *Que la medida o actuación de la AMET, que impide el estacionamiento de algunos vehículos de los clientes que visitan la referida plaza, para salvaguardar la seguridad e integridad física de los transeúntes en ese lugar de conformidad al contrato de compraventa de terreno, somos de opinión de que se aplica en el área destinada al dominio público, por lo que, no se puede atribuir conculcación a derecho fundamental.*

f. *Que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles por no ser presentada por ante el Juez de amparo de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y porque dejaría cuestiones relativas a derecho fundamental por juzgar, ya que no se han presentado ante ese Honorable Tribunal, los planos o deslindes correspondientes que establezcan donde termina el derecho de la parte accionante y donde comienza el derecho expropiado por el Estado Dominicano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa de la República pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. “A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes”.

b. *A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal, rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por LEONARDO, S.R.L., contra la sentencia No. 00379-2014 de fecha 06-08-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

a. Fotocopia del Certificado de Título matrícula núm. 0100173723, correspondiente al inmueble identificado como 400431979908, que tiene una superficie de 3,092.95 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, emitido el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

b. Sentencia núm. 00379-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

c. Original del Acto de comprobación con traslado núm. 35, del diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el Lic. Héctor Holguín Reynoso, notario público de los del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Cuatro (4) fotografías de centros comerciales en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mediante las cuales se evidencian que los vehículos en otras plazas comerciales se estacionan de igual manera en cómo se estacionaban en la propiedad de Leonardo, S.R.L.
- e. Dos (2) fotografías de Leonardo, S.R.L., en las cuales se evidencia que se estacionaban vehículos correctamente, previo a que la AMET impidiera el uso de dicha área.
- f. Copia del contrato suscrito entre Leonardo, S.R.L. y el Estado dominicano a través de la OPRET, el ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2006).
- g. Copia del cheque mediante el cual el Estado dominicano pagó a Leonardo, S.R.L., por la porción de terreno expropiada para el uso de la construcción de la estación del metro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Leonardo, S.R.L. contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), con el objetivo de que se ordene el cese de la paralización y obstaculización del acceso al área de estacionamiento de la referida plaza comercial.

En ocasión a la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00379-2014, rechazó las peticiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante, al considerar que no existía vulneración a su derecho a la propiedad. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a los requisitos de admisibilidad para la acción de amparo de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, la decisión objeto de revisión constitucional se sustenta, para rechazar la acción de amparo, en el siguiente razonamiento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el recurrente al momento de cederle la porción de terreno al Estado Dominicano, no se percató de las consecuencias que esto conllevaría, ya que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) la cual tiene la facultad para regularizar el tránsito, tanto vehicular como peatonal cumple con la aplicación de la Ley No. 241 de Tránsito Terrestre.

b. Al examen de la Decisión de amparo núm. 00379-2014 en esta sede constitucional, hemos advertido que en la misma se realizan juicios que escapan del alcance de su competencia, los cuales acarrearán su revocación. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

c. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, este tribunal entiende que la misma debe ser inadmitida, por el hecho de que en la especie hay una vía más efectiva para la protección del derecho de propiedad del recurrente.

d. En efecto, en su escrito de defensa, la parte recurrida sostiene que la actuación de la Autoridad Metropolitana de Transporte encuentra respaldo legal en el contrato de compraventa suscrito entre la sociedad comercial Leonardo, S.R.L y el Estado dominicano, representado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), mediante el cual se declaró de utilidad pública el terreno en cuestión, con el objetivo de construir la Estación de Metro Joaquín Balaguer. A tales fines, señala lo siguiente:

Que la medida o actuación de la AMET, que impide el estacionamiento de algunos vehículos de los clientes que visitan la referida plaza, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardar la seguridad e integridad física de los transeúntes en ese lugar de conformidad al contrato de compraventa de terreno, somos de opinión de que se aplica en el área destinada al dominio público, por lo que no se puede atribuir conculcación a derecho fundamental.

e. En tal sentido, se puede evidenciar que en el presente caso existe un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato administrativo mediante el cual, alegadamente, se declara de dominio público este terreno para la construcción de la referida estación del Metro, de cara al cumplimiento de las normativas que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

f. Este tribunal considera que, independientemente de que la parte accionante invoque una posible amenaza contra sus derechos fundamentales, la decisión adoptada por el juez que dictó la sentencia recurrida no ha sido rendida conforme a las normas constitucionales, en razón de que los conflictos que se susciten en torno a los contratos administrativos, como el caso que nos ocupa, deben ser dirimidos siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción administrativa.

g. En efecto, así ha sido decidido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/15, cuando establece:

10.5. En el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Debido a que los actos y contratos administrativos devienen del ejercicio de la potestad administrativa que le ha sido conferida a la administración pública a través de normativas infraconstitucionales, en la mayoría de los sistemas judiciales internacionales, la competencia del control de legalidad como de constitucionalidad de los mismos, les han sido conferidas a los tribunales contencioso-administrativos, siendo el control de esos actos por parte de los tribunales constitucionales una formula excepcional en el contexto del derecho comparado.

h. En tal virtud, este tribunal entiende que al estar fundamentada la esencia de la discusión de fondo del presente proceso de amparo en determinar si la actuación de la Autoridad Metropolitana de Transporte excede lo pactado entre la parte recurrente y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el mismo debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud del literal d) del artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual establece:

(...) Artículo 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos .

i. De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es la jurisdicción administrativa la que tiene la facultad de realizar los juicios para determinar si esta actuación de la Administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un ejercicio excesivo de las facultades que le han sido conferidas por las leyes que regulan la materia.

j. Al respecto, cabe destacar que la eficacia de los referidos recursos fue explicada y desarrollada en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual incluso se ha dispuesto la posibilidad de adoptar medidas cautelares.

k. Finalmente, nos permitimos indicar que al tener el juez de amparo la facultad de restituir derechos y no de realizar evaluaciones que tengan por objeto la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un órgano de la Administración, consideramos que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, por existir otra vía judicial más efectiva para dirimir de tales asuntos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Leonardo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00379-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00379-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Leonardo, S.R.L. contra el Estado dominicano y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leonardo, S.R.L., y la parte recurrida, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00379-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario